

VISTO:

El artículo 40 de la Ley n° 1783 -Impositiva año 1998-, y

CONSIDERANDO:

Que, sus disposiciones están relacionadas con los artículos 37 y 38 de la Ley n° 1596 - con las modificaciones introducidas por la Ley n° 1633-, 37 y 38 de la Ley n° 1680, 36 y 37 de la Ley n° 1726 - Impositivas años 1995, 1996 y 1997, respectivamente-, y también los artículos 38 y 39 de la referida Ley n° 1783, que reducen a cero (0) la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para los ingresos provenientes del desarrollo de actividades productivas, cuando los contribuyentes cumplan concurrentemente los requisitos taxativamente enumerados en los mismos, uno de los cuales es que no se registren deudas exigibles en concepto del referido gravamen;

Que, tal norma establece la posibilidad de que pueda recuperarse el beneficio, o acceder al mismo, respecto de las obligaciones cuyo vencimiento general operó a partir del 1° de noviembre de 1995, si los sujetos pasivos deudores regularizan su situación por los conceptos y actividades no alcanzadas por alícuota cero;

Que, asimismo faculta al Poder Ejecutivo para establecer la fecha hasta la cual los contribuyentes pueden cumplir tal requisito;

Que, encontrándose vigente el régimen de Regularización de Deudas de gravámenes provinciales establecido por Ley n° 1803, resulta aconsejable y oportuno que coincida con el vencimiento del plazo para el acogimiento respecto del mencionado impuesto, fijado por el artículo 1° del Decreto n° 882/98;

Que, en lo que se refiere a la actividad de Construcción de Obras, los Decretos n°s 294/95 y 2577/96, establecieron formalidades específicamente relacionadas con el ejercicio de la misma, para los ejercicios fiscales 1996 y 1997 respectivamente, en relación a las cuales es necesario precisar algunos conceptos;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1°: Fíjase el día 20 de octubre de 1998 como vencimiento del plazo para que los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividades alcanzadas con alícuota cero (0) - según las leyes N° 1596, 1680, 1726 y 1783-, regularicen su situación y consecuentemente recuperen o accedan a tal beneficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 1783.

A tal efecto deberán cumplirse concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1) anticipos vencidos con anterioridad al 1° de noviembre de 1995: abonar la deuda en concepto del referido gravamen devengada por el ejercicio de la totalidad de sus actividades;
- 2) anticipos con vencimiento a partir del 1° de noviembre de 1995: ingresar el impuesto generado por los conceptos y actividades no alcanzados con alícuota cero (0), y
- 3) cumplimentar la totalidad de las obligaciones de carácter formal que correspondan.

En relación a lo dispuesto por los puntos 1 y 2 del párrafo anterior, considéranse cumplimentados cuando el contribuyente solicite un plan de facilidades de pago en el marco de la Ley n° 1803 y su Decreto reglamentario n° 882/98.-

Artículo 2°: Tratándose de contribuyentes que reúnan en su totalidad las condiciones exigidas por el artículo anterior a la fecha fijada en el mismo, las disposiciones del artículo 40 de la Ley n° 1783 podrán ser aplicadas de oficio.

Artículo 3°: Si el contribuyente es una unión transitoria de empresas -UTE-, se considera cumplido el requisito de personal mínimo en relación de dependencia a que se refieren las sucesivas Leyes Impositivas, cuando la sumatoria del personal afectado a la actividad de las empresas que la integran, sea como mínimo de tres (3).-

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 5°: Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a sus efectos.-

DECRETO N° 1101/98.-